

JDCL/13/2017.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.****EXPEDIENTE:** JDCL/13/2017**ACTOR:** GERARDO MOJICA  
NERIA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/13/2017**, interpuesto por el ciudadano **Gerardo Mojica Neria**, quien por su propio derecho impugna el acuerdo número **IEEM/CG/12/2017** denominado "*Por el que se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención del ciudadano Gerardo Mojica Neria, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante sesión extraordinaria de fecha quince de enero de dos mil diecisiete.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**RESULTANDO**

I. **ANTECEDENTES.** De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a). **EMISIÓN DEL REGLAMENTO PARA REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.** El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevó a cabo la Vigésima Sesión Extraordinaria en la cual se expidió el Acuerdo IEEM/CG/70/2016, denominado

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

JDCL/13/2017.

*Por el que se expide el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México".*

**b) INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, con la cual se dio inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, por el cual se elegirá al Gobernador en la entidad.

**c). CONVOCATORIA.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo por el que se expidió la Convocatoria dirigida a toda la ciudadanía residente en dicha entidad federativa, para interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**d). PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE INTENCIÓN.** En fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el ahora actor presentó escrito de manifestación de intención a postularse como candidato independiente a Gobernador del Estado de México, para el proceso electoral 2016-2017, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

**e) REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR OMISIONES.** Analizada la solicitud de intención referida en el numeral anterior, en fecha diez de enero de dos mil diecisiete el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el oficio **IEEM/DPP/CI/43/2017**, a través del cual hizo del conocimiento del actor, los errores u omisiones detectados en el escrito de intención a postularse como candidato independiente, para el efecto de que las subsanara en un plazo de cuarenta y ocho horas.

**f) ESCRITO PRESENTADO POR EL ACTOR PARA SUBSANAR ERRORES U OMISIONES.** En fecha doce de enero de dos mil diecisiete, el actor presentó escrito de manifestación de intención a postularse como candidato independiente a Gobernador del Estado de México, para el proceso electoral 2016-2017, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

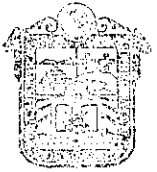


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

JDCL/13/2017.

diecisiete, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito con la finalidad de subsanar los errores u omisiones que fueron detectados en su escrito de intención a postularse como candidato independiente.

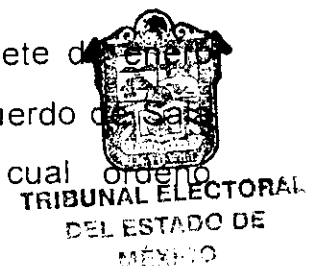
**g) ACTO IMPUGNADO.** En fecha quince de enero de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante sesión extraordinaria el acuerdo número IEEM/CG/12/2017, denominado *“Por el que se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención del ciudadano Gerardo Mojica Neria, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023”*, en adelante acuerdo número IEEM/CG/12/2017, por el que se tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención para postularse como Gobernador del Estado de México en las próximas elecciones.



**II. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En fecha veinte de enero del año en curso, el actor **Gerardo Mojica Neria**, presentó escrito de Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de México, mismo que fue tramitado en términos del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México sin que compareciera tercero interesado alguno.

**III. REMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN A LA SALA SUPERIOR.** Mediante escrito de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General del Instituto General del Estado de México, remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las constancias que integraron el expediente del juicio SUP-JDC-24/2017.

**IV. ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.** El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la referida Sala Superior, emitió acuerdo de Sala Superior en el expediente SUP-JDC-24/2017, a través del cual ordenó



JDCL/13/2017.

reencauzar el medio de impugnación interpuesto al Tribunal Electoral del Estado de México, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que a derecho proceda. Dichas determinaciones se hicieron del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante oficio SGA-JA-175/2017, vía oficialía de partes en el mismo día y año.

**V. RADICACIÓN, REGISTRO Y TURNO A PONENCIA.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el expediente de mérito y ordenó su registro en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave número **JDCL/13/2017**; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

**VI. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdos de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, así también admitió las pruebas aportadas y declaró cerrada la instrucción, por lo que quedó en estado de resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**CONSIDERANDO****PRIMERO. COMPETENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), fracción II y IV, 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el actor previamente señalado, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual aduce vulneraciones a sus derechos político-electorales en

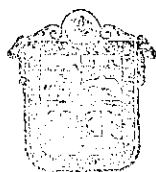
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

JDCL/13/2017.

específico el de ser votado mediante la figura de aspirante a candidato independiente.

**SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.** Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se procede a revisar si se satisfacen los presupuestos procesales que se establecen en los artículos 409, 411, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, en virtud que, de no satisfacerse alguno de ellos, se terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a éste Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios hechos valer por el impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por éste Tribunal que se intitula **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**.

Así las cosas, el escrito que contiene el medio de impugnación fue presentado directamente ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México señalado como responsable.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otro lado, en el escrito se encuentran satisfechos los requisitos de forma, toda vez que en ellos se encuentra el **nombre** del actor, así como su respectiva **firma autógrafa**; por otro lado, señala **domicilio** para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación; asimismo, se acompañan las pruebas que consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte **legítima**; ello, porque el promovente del juicio es un ciudadano que actúa por su propio derecho; en consecuencia, al acreditarse que es un ciudadano del municipio de Ixtapaluca, Estado de México, es por lo que tiene la legitimación suficiente, para iniciar el medio de impugnación de mérito.

Por lo que respecta a la **personería**, tal requisito no le es exigible al actor, en virtud de que actúa por propio derecho.

En cuanto a la **presentación oportuna** de la demanda, teniendo en cuenta que el acto impugnado por el recurrente, es el acuerdo de

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

JDCL/13/2017.

IEEM/CG/12/2017 de fecha quince de enero de dos mil diecisiete, por el que se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención a postularse como candidato independiente a Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023, mismo que le fue notificado el dieciséis de los corrientes, se tiene que el plazo que tuvo el promovente para incoar su medio de impugnación corrió del diecisiete al veinte de enero del año en curso; en consecuencia, al haber presentado el escrito de demanda el pasado veinte del mismo mes y año, conforme al sello de recepción que corre agregado a foja quince (15) del sumario, es por lo que se tiene por presentada la demanda en tiempo.

Por lo que hace a la exigencia de formular agravios, este se tiene por colmado, en virtud de que el promovente dirige su medio de impugnación a atacar el acuerdo referido en el párrafo anterior.

En cuanto hace al **interés jurídico**, este Tribunal se lo reconoce al promovente, pues el hecho de tenerle por no presentado el escrito de manifestación de intención para aspirar como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, podría vulnerar el derecho político electoral de participar como candidato independiente en el presente proceso electoral, en términos del artículo 409 fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que hace a la **definitividad** del medio de impugnación, este Tribunal considera que no existe medio de defensa alguno que previo a la presente instancia pudiera agotar el incoante, en ese sentido, se tiene por satisfecho este requisito.

Finalmente, respecto a las causales de **sobreseimiento**, este Tribunal considera que no se actualiza ninguna de ellas, en razón de que el actor no se ha desistido de su medio de impugnación; el acto no ha sido modificado o revocado por la autoridad responsable lo cual provoque que el medio de impugnación se quede sin materia; por lo que, como se ha analizado no se actualiza ninguna causal de desechamiento y, en autos, no está acreditado que el actor haya muerto o que se le suspendido sus derechos político electorales.

Así las cosas, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICOTRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

JDCL/13/2017.

adecuado es entrar al estudio de fondo de las cuestiones sometidas a consideración de este Tribunal.

#### CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Del escrito de demanda se tiene que el actor señala que a través del acuerdo IEEM/CG/12/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México, se obstaculiza su derecho a la participación política en calidad de candidato independiente al cargo de gobernador en el Estado de México, en virtud de que el hecho de que haya desahogado la prevención realizada por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México mediante el oficio número IEEM/DPP/CI/43/2017 con posterioridad al término de 48 horas que se le otorgó para tal efecto, no le es imputable ya que existieron causas ajenas y extraordinarias a su persona que le impidieron presentar en tiempo y forma el escrito de desahogo.

Por lo que señala como fuente de agravios lo siguiente:

1. La ilegalidad del acto reclamado, al no tener por presentado el escrito mediante el cual se desahogaban las omisiones detectadas y hechas valer mediante oficio número IEEM/DPP/CI/43/2016.
2. El plazo otorgado para desahogar la prevención es desigual y desproporcionado a la cantidad de omisiones que se tendrían que subsanar.
3. Las omisiones consistentes en presentar:
  - a) El Contrato con Institución Bancaria con la que acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva;
  - b) Copia certificada del acta de nacimiento;
  - c) Constancia del RFC del aspirante a Candidato Independiente;
  - d) Debidamente signado autógrafamente la aceptación para recibir notificaciones electrónicas por parte del Instituto Nacional Electoral;

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICOTRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

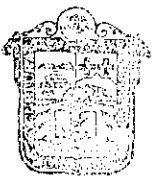
JDCL/13/2017.

e) Copia simple de la credencial para votar y RFC del representante legal

f) Copia simple de la credencial para votar y RFC del representante financiero o tesorero.

Son requisitos que no fueron señalados en la Convocatoria que se expidió para postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, por lo que resultan desiguales y desproporcionados.

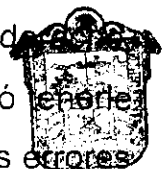
De lo anterior se desprende, que la **pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo IEEM/CG/12/2017 y se le tenga por interpuesto el escrito que presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el pasado doce de enero de dos mil diecisiete, a través del cual, pretende subsanar los errores u omisiones que le fueron indicados y se proceda al análisis de la documentación que acompañó al mismo, para poder así determinar si es procedente o no su declaración de aspirante a candidato independiente.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para el análisis de los agravios planteados por el actor, de forma conjunta serán analizados los enunciados en los numerales 1 y 2; en tanto que el 3º será analizado de forma individual. Al respecto debe indicarse que la metodología que se adopte para el análisis de los agravios no causa perjuicio al promovente, pues lo importante es que se analicen todos ellos, con independencia del orden o metodología empleada. Ello según lo sostiene la jurisprudencia 4/2000 que indica: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**

#### QUINTO. LITIS.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar, si el acuerdo IEEM/CG/12/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México fue emitido conforme a derecho o bien, si como lo señala el actor, la autoridad responsable, debió haberlo emitido por presentado el escrito a través del cual a su decir, subsano los errores

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE



JDCL/13/2017.

u omisiones que se le hicieron saber a través del oficio IEEM/DPP/CI/43/2016, además de determinar si el plazo que se le otorgo para tal efecto fue desigual y desproporcionado a las omisiones que se tendrían que subsanar, así como también, si los requisitos que le fueron se encontraban estipulados en la Convocatoria que se expidió para tal efecto.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

El actor hace valer que a través acuerdo número IEEM/CG/12/2017 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó tenerle por no presentada la manifestación de intención a postularse como candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del dieciséis de septiembre del año dos mil diecisiete al quince de septiembre del año dos mil veintitrés, en virtud de que presentó de manera extemporánea el escrito a través del cual pretendía subsanar los errores u omisiones que se le hicieron saber a través del oficio IEEM/DPP/CI/43/2016; sin embargo, a su decir, el plazo de cuarenta y ocho horas que se le otorgó para tal efecto, resulta ser desigual y desproporcionado a las omisiones que tendría que subsanar, pues hace una narrativa de los hechos y las circunstancias por las que presentó fuera del tiempo concedido su escrito de desahogo.

En consecuencia, resulta oportuno señalar que, la figura de las candidaturas independientes, está contemplada en diversos artículos tanto Constitucionales como Locales en materia electoral, fijando de esta manera su importancia dada su implementación por primera vez en nuestro sistema electoral, tanto federal como en esta Entidad; por lo tanto, es pertinente delimitar el ámbito jurídico que nos ocupa para el caso concreto.

En primer lugar, se establece que en la fracción II del artículo 35 de la Constitucional Federal, señala que es un derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, por lo tanto el derecho le corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, sin

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICOTRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

JDCL/13/2017.

embargo, ningún derecho es amplio, sino que tienen limitantes, en el caso que nos ocupa, es que los ciudadanos que pretendan ejercer el derecho de ser votado cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; de la misma forma, en el artículo 116 del mismo ordenamiento señalado, se indica que en las leyes de los Estados se debe garantizar que se fijen las bases y requisitos en las elecciones en la que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes.

En cumplimiento al mandato Constitucional Federal, las candidaturas independientes en el Estado de México, están reguladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 29; además, en el Código local, en su Libro Tercero, se distinguen las siguientes etapas: a) La convocatoria; b) Los actos previos al registro de candidatos independientes; c) La obtención del apoyo ciudadano; y, d) El registro de candidatos independientes.

El artículo 95 párrafos cuarto, quinto y sexto del Código Electoral del Estado de México establece lo siguiente:

**“Artículo 95.** Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.

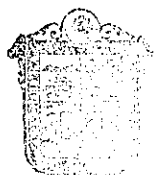
*Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:*

- I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.*
- II. Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.*
- III. Los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el vocal ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente.*

*Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.*

**Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá recibir el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.**

**El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema Electoral**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICOSECRETARÍA EJECUTIVA  
10

JDCL/13/2017.

**Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.**

**La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente."**

Asimismo, el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en sus artículos 10, 11, 12 y 13 establece lo siguiente:

**Artículo 10.** Los(as) ciudadanos(as) interesados en postularse como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el lineamiento décimo primero, apartado 1, de los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los(as) aspirantes y candidatos independientes, emitidos por el Consejo General del INE.

**Artículo 11.** La presentación de la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

**Artículo 12.** La manifestación de la intención deberá presentarse ante las instancias a que se refiere el artículo 95 del Código.

En los casos referidos en las fracciones II y III del artículo en cita, sólo podrán presentarse supletoriamente ante la Secretaría y tratándose de la fracción I, la remitirá a la Dirección.

En todos los casos, la Secretaría remitirá los escritos que reciba a la autoridad encargada de desarrollar el procedimiento respectivo.

**Artículo 13.** Con la manifestación de la intención, el (la) ciudadano(a) deberá:

I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.

III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

**La persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el (la) ciudadano(a) interesado(a) en postularse como candidato(a) independiente, su representante legal y el (la) encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura**



JDCL/13/2017.

*independiente.*

En segundo término, el artículo 94 del referido Código, advierte que, el Consejo General del Instituto emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

En concordancia con lo anterior, y en atención a las reglas fijadas por el Constituyente local, el Consejo General, aprobó el dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo número IEEM/CG/70/2016, el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México.

Adicionalmente, el Consejo General aprobó el diez de noviembre del dos mil dieciséis, mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016, la "Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre del dos mil veintitrés"

Dicha convocatoria se encuentra estructurada de la siguiente manera: En su base primera y segunda señala de los participantes y requisitos; en su base tercera, señala la documentación comprobatoria requerida, la cual es la siguiente:

*TERCERA. De la documentación comprobatoria.*

De conformidad con los artículos 95, párrafo primero del Código; 10, 11 y 12 del Reglamento, la persona que pretenda postular su Candidatura Independiente al cargo de Gobernador(a), deberá hacerlo del conocimiento al Instituto en el formato de manifestación de intención (anexo 1) aprobado por el Consejo General, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Convocatoria y hasta el 9 de enero de 2017.

En términos del artículo 270 y anexo 10.1, denominado Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos; inciso f) relativo a Datos de captura en relación con los precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes del Reglamento de Elecciones, el escrito de manifestación de intención para postularse como Candidato Independiente a Gobernador (a), debe contener los datos que se

JDCL/13/2017.

enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Candidato (a) Independiente.
- Cargo.
- Entidad Federativa.
- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos dividido en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Género (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.
- Ocupación.
- CURP.
- RFC.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa, delegación o municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- Teléfono particular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
- Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

En términos de los artículos 95, párrafo segundo, fracción I del Código; 13 y 14 fracción II del Reglamento, el escrito de manifestación deberá presentarse ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, vía Oficialía de Partes; asimismo, tendrá que anexar lo siguiente:

I. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

II. Acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil que publique el Instituto (anexo 2).

III. Alta ante el Sistema de Administración Tributaria, y anexar los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral (anexo 3).

**La persona jurídica colectiva referida, deberá estar constituida, cuando menos, por quien tenga el interés en postularse como Candidato (a) Independiente, su representante legal y el/la encargado (a) de la administración de los recursos de la Candidatura Independiente.**

En su base cuarta, señala la procedencia de los escritos de manifestación de intención, y en lo que interesa al caso que ahora nos

JDCL/13/2017.

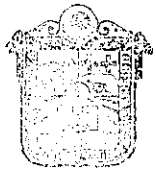
ocupa, señala que al omitir la o el ciudadano alguno de los requisitos mencionados en las Bases Primera y Segunda, se le otorgará un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarla.

Es por ello que, las manifestaciones interpuestas fuera de los plazos indicados; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas. Señala también que de ser procedente el escrito de manifestación de intención, se otorgará a la ciudadana o ciudadano una constancia que lo acredite como aspirante.

Ahora bien, de lo antes transcrito, se advierten algunas cuestiones relevantes tales como:

1. Fecha de emisión y publicación de la convocatoria: Diez de noviembre del año dos mil dieciséis (soportadas por las documentales consistentes en el acuerdo IEEM/CG/100/2016 publicada en la Gaceta de Gobierno y de la certificación realizada de la página web del Instituto Electoral del Estado de México).
2. Plazo para la presentación de formato de intención: del 11 de noviembre de 2016 al 9 de enero de 2017.
3. Plazo para verificar requisitos a los escritos: dentro de las 72 horas siguientes a su recepción.
4. Plazo concedido para subsanar omisiones a los requisitos: 48 horas.
5. Fecha de sesión para resolver la procedencia o no de escritos de manifestación de intención: a más tardar el 15 de enero de 2017.

Ahora bien, después del análisis realizado al marco conceptual que regula la figura de las candidaturas independientes, este Órgano Jurisdiccional considera que **no le asististe la razón al imponente** cuando refiere que el plazo de cuarenta y ocho horas que se le otorgó para que subsanara las omisiones u errores que se observaron en la

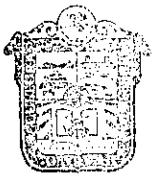
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICOTRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

JDCL/13/2017.

presentación de su escrito de manifestación de intención para ser candidato independiente resulta desigual y desproporcionado a las omisiones que tendría que subsanar por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como **derecho del ciudadano, poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos si se cumplen los requisitos y condiciones que determine la legislación relativa.**

Esto es, dicho precepto materializa a nivel constitucional, el derecho humano de participación política a través de candidaturas independientes.

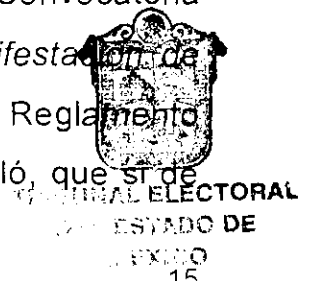


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En esa lógica, se diseñó el proceso de selección de los ciudadanos interesados (as) en postularse como candidatas o candidatos independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, normativa que estableció las etapas atinentes, las cuales una vez concluidas adquieren definitividad.

Dentro de la normativa atinente, se confeccionó la Convocatoria dirigida a toda la ciudadanía residente en esta entidad federativa, para interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés y el Reglamento para el registro de candidaturas independientes del Instituto Electoral del Estado de México para el registro de candidatos, pormenorizados para cristalizar ese derecho fundamental.

Entre las reglas derivadas de la base Cuarta de la Convocatoria denominada "*De la procedencia de los escritos de manifestación de intención*", en relación con la fracción IV del artículo 15 del Reglamento para el registro de candidaturas independientes, se estipuló, que si de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO  
15

JDCL/13/2017.

la revisión de la documentación aportada por el ciudadano interesado se advertía que de haberse emitido alguno de los requisitos establecidos en el código, el reglamento de elección; así como lo establecido en el anexo 10.1 denominado Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, inciso f) y el reglamento, **se le otorgaría al ciudadano (a) un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.**

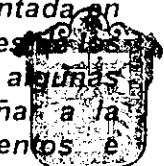
En este sentido, para orientar el sentido de la presente ejecutoria, este Órgano Colegiado toma en consideración la contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2015 y acumulado, entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sede en Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Xalapa, Veracruz y Distrito Federal, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En la ejecutoria en cita, la Sala Superior se decantó por el criterio establecido por las Salas Regionales correspondientes a la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver los juicios identificados con los números SG-JDC-466/2014, SG-JDC-1/2015, SG-JDC-2/2015, SX-JDC-1/2015, SM-JDC-1/2015, SM-JDC-3/2015, SM-JDC-14/2015 y SM-JDC-15/2015, mismos que revocaron los actos impugnados por los aspirantes ahí actores, conforme a lo siguiente:

*"- El Vocal Ejecutivo al aplicar incorrectamente el numeral 7, inciso d), de los Criterios, violó la garantía de audiencia y el principio de igualdad de trato a los ciudadanos que decidieron manifestar su intención para ser candidatos independientes a diputados federales, ya que la interpretación correcta de ese numeral debió ser en el sentido de que si algún ciudadano realizó su manifestación de intención el último día de la fecha establecida en la convocatoria para presentarla, y la autoridad advirtió que hubo omisiones en cuanto a los requisitos que debió satisfacer, ésta tuvo la obligación de prevenirlo el mismo día y de otorgarle cuarenta y ocho horas para subsanar lo omitido, porque esto es acorde con las fechas que la propia Convocatoria y los Criterios impugnados proponen para emitir las constancias de aspirante y para que se empiece a recabar el porcentaje de apoyos exigido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*- Con base en una interpretación de la normativa aplicable orientada en el imperativo de maximizar el goce de los derechos fundamentales de los gobernados, los aspirantes que acreditaron estar realizando algunas gestiones para obtener las constancias que debían acompañar a la manifestación de intención, podían presentar los documentos e*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE



JDCL/13/2017.

*información faltante, hasta antes del treinta de diciembre de dos mil catorce (2014)."*

En este sentido, el máximo órgano jurisdiccional de la materia señaló que, el plazo de 48 horas, siempre se debía de otorgar a los ciudadanos aspirantes, ello, aún y cuando la solicitud de intención se haya presentado el último día para tal efecto.

Pues consideró que "[...] esta posibilidad otorgada a los interesados a inscribirse en el aludido proceso de selección, de presentar documentos omitidos, representa una forma de salvaguardar precisamente el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14, de la Constitución Política, porque de esta forma se les facilita enmendar una irregularidad para poder acreditar los requisitos exigidos y así queden en posibilidad de participar en la elección como candidato ciudadano."

En consecuencia, el señalado artículo 14 constitucional reconoce el aludido derecho de audiencia, en cualquier trámite o procedimiento ante autoridad, previa a la emisión del acto que afecte a los gobernados.

Ello, porque el derecho de audiencia implica la posibilidad de que quien interviene en algún procedimiento no sea privado de ser oído en defensa de los derechos sustanciales que tiene reconocidos, tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de ahí que se deban establecer providencias que permitan garantizar en cada instancia la salvaguarda de derechos pretendida ante las autoridades.

En este tenor, la Sala Superior consideró, **implícitamente, que el plazo de 48 horas es constitucional, pues con él se satisface el derecho de garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional.**

Al indicar que la interpretación adecuada de la normatividad señalada debe ser aquélla que parta de la premisa de que, en todos los casos debe otorgarse a los aspirantes el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las irregularidades detectadas en su escrito de manifestación

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICOTRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

JDCL/13/2017.

de intención, o bien, acompañar los documentos atinentes, con independencia de si la presentación del escrito se da en un periodo menor a cuarenta y ocho horas antes de la conclusión del plazo de registro.

Contradicción de criterios que dio origen a la jurisprudencia 2/2015, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuyo rubro y texto se indica:

**"CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.** Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargos de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida."

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Con base en tal precedente, se tiene que el plazo de 48 horas previsto en el artículo 122 del Código Electoral del Estado de México, es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por esa razón, el plazo debe otorgarse a todos los participantes, en virtud de que con dicho plazo se satisface el derecho de garantía de audiencia.

Así las cosas, en la especie, se tiene que el hoy actor fue notificado del oficio número IEEM/DPP/CI/43/2017, emitido por el Director de Partidos Políticos a las doce (12:00) horas del diez de enero del año en curso, Documental pública que obra a foja 036 del anexo, y a la que, en términos de los artículos 435 fracción I, 436, fracción, inciso b), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio para acreditar la fecha y hora de la notificación del oficio en comento y, por el cual, se empieza a computar

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

MÉXICO

JDCL/13/2017.

el plazo de 48 horas con las que contaba el ciudadano **Gerardo Mojica Neira**, siendo este el comprendido de las doce (12:00) horas del día diez de enero de dos mil diecisiete a las once cincuenta y nueve (11:59) horas del día doce de enero del año en curso.

En el entendido de que el artículo 413 del Código Electoral en cita establece que los plazos se computarán de momento en momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En este tenor, si el plazo otorgado al ciudadano actor fue en horas, el plazo concedido se computa de momento a momento, por lo que el mismo empezó a correr desde el instante en que le fue notificado el oficio IEEM/DPP/CI/43/2017, de ahí que, el hecho de que haya arribado a las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México con cuarenta y dos (00:42) minutos de retraso, en términos del acuse de recibo que obra a foja 039 del anexo, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción I, 436, fracción, inciso b), y 437 párrafo segundo del código comicial local; y por el cual se acredita lo **INFUNDADO** de los agravios relacionados con la ilegalidad del acuerdo IEEM/CG/12/2017 y que el plazo resulta desproporcional.

No pasando desapercibido para este Tribunal, que el ciudadano incoante hace valer una supuesta causa extraordinaria que originó el retraso en la presentación del escrito por el cual pretendió subsanar los errores u omisiones detectados, consistentes en un Accidente de tránsito vial, según su dicho entre la plaza de cobro conocida como Cuautitlán Izcalli y la plaza de cobro de la Venta.

Señalando que:

*"De la caseta de cobro 5. PLAZA DE COBRO T6 CUAUTITLÁN IZCALLI HORARIO 11:01 A PLAZA DE CORBO LA VENTA HORARIO 11:55, son 49.1 Km sin tráfico ni congestionamiento viai el tiempo promedio es de 29.4 minutos a una velocidad promedio de 100KM/HR., el día mencionado existieron dos percances automovillísticos, mismo que podrán ser constatados y ratificados por el personal correspondiente del Gobierno del Estado de México [...]"<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Foja 30 del expediente principal.

JDCL/13/2017.

Para acreditar su dicho acompañe

1. Escrito denominado cronología jueves 12 de enero de 2017.
2. 5 impresiones que contienen mapas sobre las presuntas rutas que pudo haber realizado el promovente en su recorrido.
3. 7 ticket de peaje que se encuentran insertos a fojas 101 y 102 de los autos.
4. Impresión, (foja 103 del principal) con la siguiente leyenda:

"7221394967

12/01/2017 jue

*Señor Juan Manuel Jiménez le hablamos porque vamos retrasados porque hubo un accidente de tránsito en la carretera Ya estamos a quince minutos. Por favor Considere esta contingencia. Atentamente Gerardo Mojica.*

11:56 AM"

5. Nota del periódico el Grafico, (fojas 104 y 105) que indica:

*"Ángeles Verdes vuelcan en la México-Toluca*

*Quedan dos elementos de Ángeles Verdes heridos al chocar frente a la marquesa.*

*Javier Rodríguez.*

12/01/2017 18:30

EN OCOYOACAC

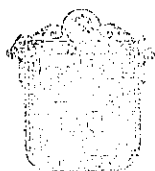
*Un vehículo de apoyo turístico carretero de la comparación Ángeles Verdes, volcó la mañana de ayer sobre la carretera México—Toluca. Los tripulantes resultaron lesionados, por lo que tuvieron que ser trasladados a un hospital.*

*El accidente se reportó alrededor de las 10:45 de la mañana sobre el kilómetro 35+600 en el paraje Salazar, casi al finalizar la autopista de la marquesa*

*[...]"*

6. Acuse de recibo, con sello de la policía federal de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, a las 14:20 horas.

A las documentales públicas descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 se les concede el carácter de privadas y, en términos de los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO  
20

JDCL/13/2017.

435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código comicial local, se les otorga el carácter de indicios, a los cuales ni de forma individual ni en su conjunto se les puede otorgar valor probatorio para acreditar las afirmación del actor en razón de los siguiente:

El actor señala que hubo dos accidentes entre las plazas de cobro Cuautitlán Izcalli y la Venta, y sostiene que dicho recorrido es de aproximadamente 29.4 minutos; sin embargo, la impresión de la nota periodística que aporta, reporta un accidente en el lugar denominado el Salazar, en el municipio de Ocoyoacac, ocurrido a las 10:45 de la mañana, Es decir, el accidente reportado en la nota, no es coincidente con lo narrado en el escrito de demanda, pues el actor señala que el municipio al que se le podría pedir algún informe es Huixquilucan, en el Estado de México; y las Delegaciones Álvaro Obregón y Cuajimalpa de la Ciudad de México; es decir entidades diversas a las que contiene la nota periodística.

Además este Tribunal toma en cuenta que el actor en su demanda refiere:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*"Se puede observar que la distancia de los puntos referidos es de 174 kilómetros, con un tiempo estimado de recorrido de 2 horas con 25 minutos sin tráfico, y el cual es un recorrido con casetas de peaje, es de señalar que el caso fortuito se presentó en el kilómetro 134 a las 2 horas con 5 minutos del trayecto"*

*Y, sigue manifestando que:*

*"CRONOLOGÍA DEL RECORRIDO*

*Salida de la Notaria 113, con un tiempo de las 10:03 a. m. [...]"*

Tal manifestación, es considerada por este Tribunal como una confesión, en el sentido de que el mismo actor reconoce dos situaciones:

1. Que salió de la notaria 113, a las diez horas con tres minutos.
2. Que el recorrido desde ese punto geográfico hasta la sede del Instituto Electoral del Estado de México, es de dos horas con veinticinco minutos

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

JDCL/13/2017.

Circunstancia que opera en su contra, pues dándole la razón al promovente de lo que señala, **se tiene que el actor hubiera llegado a las doce horas con veintiocho minutos a la sede de la autoridad administrativa electoral local, ello sin que hubiera existido ningún percance o circunstancia extraordinaria durante su recorrido.**

Es este sentido, este Tribunal considera que la causa que originó el retraso en la presentación de las omisiones detectadas por la autoridad administrativa electoral en el Estado de México, **es atribuible única y exclusivamente al promovente**; por lo cual, tampoco le asiste la razón cuando señala que es una causa atribuible al Instituto Electoral del Estado de México.

En cuanto a la documental referida en el numeral 6, es una documental pública en razón del sello de recepción, pero es insuficiente para acreditar lo aseverado por el promovente, ello porque el ciudadano actor no presenta de forma superveniente el informe que solicitó a la Policía Federal, ello teniendo en cuenta que si desde el día diez de enero solicitó el mismo, se tiene que han transcurrido veinte días desde que lo solicitó, tiempo que se estima suficiente para que lo hubiera hecho llegar a este Tribunal.

Es por ello que devienen **INFUNDADOS** los agravios en análisis

En virtud de lo anterior, el tercero de los agravios se considera **INOPERANTE**, en razón de lo siguiente:

De acuerdo al oficio **IEEM/CG/DPP/CI/43/2017**, que obra a fojas de la **29 a la 31 del anexo del expediente**, en síntesis, se desprende que **al actor le requirieron subsanar:**

1. Exhibiera copia certificada y copia certificada que acredite la creación de la persona jurídico-colectiva en Asociación Civil, la cual debía estar constituida por lo menos por el candidato independiente, el representante legal y el encargado de la administración.
2. Presentar el formato anexo 1 de la convocatoria.
3. Presentar contrato con la institución bancaria con la **que se**



JDCL/13/2017.

acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídico colectiva.

4. Presentar Anexo formato 3 de la convocatoria.
5. Presentar copia certificada del Acta de Nacimiento.
6. Presentar constancia que acredite la residencia efectiva mayor a tres años o vecindad superior a cinco años, emitida por el Secretario del Ayuntamiento correspondiente
7. Presentar constancia de RFC del Aspirante a Candidato Independiente.
8. Presentar Debidamente signado autógrafamente la aceptación para recibir notificaciones electrónicas por parte del Instituto Nacional Electoral (solicitud del INE al IEEM).
9. Presentar copia simple de la credencial para votar y RFC del representante legal. (solicitud del INE al IEEM).
10. Presentar copia simple de la credencial para votar y RFC del representante financiero o tesorero. (solicitud del INE al IEEM).

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De dichos requerimientos, según dicho del actor los enunciados en los numerales 3, 5, 7, 8, 9 y 10, considera que no fueron establecidos y requeridos en la convocatoria respectiva.

Lo **inoperante** del agravio, estriba en el hecho de que aun siendo cierto que dichos requisitos no hubieran estado previstos en la convocatoria respectiva, implícitamente reconoce que los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 4 y 6 sí estaban previstos, por lo que a nada práctico llevaría su estudio, en virtud de que aquellos que sí estuvieron previstos y no fueron cumplidos en la presentación del escrito de intención; no fueron subsanados dentro de las 48 horas que para tal efecto se le otorgó al ciudadano incoante.

En ese tenor, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo razonable es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios en

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

JDCL/13/2017.

análisis, por lo que se **CONFIRMA** el acuerdo número **IEEM/CG/12/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha quince de enero de dos mil diecisiete.

**NOTIFÍQUESE**, de forma personal, al actor; por oficio, a la autoridad responsable, y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge Esteban Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO**  
ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**HUGO LÓPEZ DÍAZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
RUÍZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**CRESCENCIO VALENCIA**  
JUÁREZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO